

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00184

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02293-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: HECTOR FIERRO PERDOMO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 29 SEP 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia radicado CAM N° 2024-E 22723 de fecha 9 de agosto del 2024, con número de vital 0600000000000183510 y número de denuncia 02293-24 donde ponen en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, hechos que presuntamente constituyen una afectación a los recursos naturales o infracción ambiental a la normatividad vigente, consistente en, *"presunta urbanización ilegal en suelo rural predio ubicado aproximadamente a 500 m del acceso a la planta de Industria Harías Cárnicas de Huila S.A.S. sobre la margen izquierda de la vía Juncal - Betania"* jurisdicción de Palermo del departamento del Huila.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 689 de fecha de 26 de agosto del 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista CRISTIAN ANDRES CORTES DIAZ, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2807 del 30 de agosto de 2024, en el cual se resume lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"...Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncias que ingresan al sistema con radicado CAM No. 2024-E 22723 del 09 de agosto de 2024, Vital No. 0600000000000183510 y expediente de Denuncia-02293-24; donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en, "actividades de urbanización de suelo rural y con aptitud de uso del suelo "Agropecuario" desarrolladas actualmente en el predio ubicado aproximadamente a 500m del acceso a la planta de Industria Harinas Cárnicas del Huila S.A.S. sobre la margen izquierda de la vía Juncal – Betania vereda El Juncal jurisdicción del municipio de Palermo (H) en donde se evidencia la parcelación y/o subdivisión del predio construcción de aljibe y posibles apiques

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

para la instalación de red hidrosanitaria sanitaria. Ubicación Predio 75°20'24.10"O 2°47'32.27"N; Construcción de aljibe 75°20'23.23"O 2°47'31.13"N."

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia anteriormente, se emitió el auto de visita No. 689 del 26 de agosto del 2024, con el cual se da practica a una visita de inspección ocular, llegando hasta la zona objeto de denuncia ubicada en la vereda El Juncal del municipio de Palermo (H), sobre la cual se observó lo siguiente:

1. En las coordenadas 859693E 800559N se llega al predio identificado a través de la plataforma IGAC como predio El Bombeo, con matrícula catastral No. 4152400000000030012300000000, sobre el cual se observa a dos personas trabajando en la excavación de un aljibe en las coordenadas 859691E 800560N; El aljibe ya se encontraba en su mayoría construido, pues contaba con revestimiento en concreto y la instalación de una manguera de succión para extraer agua; se les cuestiona a las personas sobre la construcción del aljibe, para lo cual afirman que la construcción inicio hace aproximadamente mes y medio, empezando la perforación con barra y luego con taladro y que actualmente ya está casi terminada, pues ya posee 22 metros de profundidad, ya encontraron agua y lo que están realizando ahora es escavando un poco más hasta llegar a los 26 metros de profundidad.



Imagen 1 y 2. Trabajadores realizando excavación del aljibe

2. Es importante mencionar que el predio es un lote con marcas de división predial, posee poca cobertura vegetal y no cuenta con casa predial u otras estructuras diferentes al aljibe observado. Aunque se observan agujeros superficiales con agua, según los trabajadores afirman que estos fueron realizados por el propietario del predio para la siembra de árboles.



Imagen 3 y 4. Zona del predio objeto de denuncia, con la disposición de herramientas, los presuntos agujeros para la siembra de árboles y estructuras de concreto del aljibe.

3. Sobre la identificación del predio y los propietarios de este, las personas que se encontraban realizando las labores de excavación afirmaron ser solo trabajadores contratados, pues aseguran que el propietario es identificado como Héctor Fierro conocido como "El Gomelo", quien habita en la vereda El Juncal del municipio de Palermo, en una casa con dirección de notificación Calle 2 #1A 21. Como parte de la atención a los hechos expuestos en la denuncia, se allega hasta la dirección del señor Héctor Fierro, con quien no es posible hacer contacto de la visita, pues uno de sus

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

familiares es quien atiende la visita y afirma que él se encuentra hospitalizado por una operación y por tal motivo no está en su casa.



Imagen 5 y 6. Casa del señor Héctor Fierro, ubicada en la vereda Juan del Municipio de Palermo.

Se procedió con la implantación de las coordenadas en Google Earth y en la plataforma de Consulta catastral IGAC, obteniendo lo siguiente:

(Imágenes Insertadas)

- Una vez revisada la base de datos respecto a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas vigentes y en trámite, se confirma que no se encuentran registrados permisos para el predio "El Bombeo", con matrícula catastral No. 4152400000000030012300000000, situado en las coordenadas 859691E 800560N, en la vereda El Juncal, municipio de Palermo (H).

Conclusión

Según lo observado durante la visita técnica realizada y revisada la base de datos de la Corporación con el apoyo de la oficina de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, se puede determinar lo siguiente:

- Se establece que el predio se ubica en la vereda El Juncal del municipio de Palermo, se informa que no se encuentra dentro de las figuras de protección SINAP como es Parque Nacional Natural, Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado, tampoco en ecosistemas estratégicos de Reserva Forestal Ley 2 de 1959 amazonia, ni tampoco en Páramos e identificados por la Corporación en el departamento del Huila.

No obstante, realizando el contraste con el Plan de Ordenación Forestal del departamento del Huila, adoptado mediante el Acuerdo N° 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el predio se ubica en las siguientes dos (2) zonificaciones de ordenación forestal.

(Imágenes Insertadas)

Además, se informa que acorde a la plancha oficial del IGAC a escala 1:25.000 número 323-IV-C, se identifica dentro del polígono del predio la presencia de un drenaje sencillo y un humedal priorizado e identificado por la Corporación. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes hídricas que no estén relacionadas en la plancha en mención y en este concepto.

(Imagen Insertada)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Actualmente la Corporación realizó el estudio de priorización de fuentes hídricas para el departamento del Huila, fue adoptado por medio de la resolución 2159 del 6 de agosto del 2019, el cual establece un orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas. Contrastando el polígono con el presente estudio se establece que el drenaje identificado no se encuentra dentro de las primeras fuentes hídricas para priorizar.

Por lo anterior, la Corporación informa que se debe acoger al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Es pertinente ratificar que lo contenido en el presente oficio, no constituye Certificado de Uso del Suelo, por ser esta actividad competencia del Municipio, estipulado en el numeral 2, artículo 1, Ley 388 de 1997, "promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes".

Por tal motivo se dará traslado del presente concepto técnico a la Alcaldía del municipio de Palermo Huila, para que en el marco de sus competencias realicen las actuaciones que sean necesarias.

2. Una vez revisada la base de datos respecto a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas vigentes y en trámite, se confirma que no se encuentran registrados permisos para el predio "El Bombeo", con matrícula catastral No. 4152400000000030012300000000, situado en las coordenadas 859691E 800560N, en la vereda El Juncal, municipio de Palermo (H).

Es importante precisar que cualquier proyecto que se pretenda establecer en zona urbana o rural del territorio, deberá estar armonizado con los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, para el caso en particular, la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, determina que, para la zona en la que se encuentra la construcción del aljibe y que corresponde a Áreas Forestales Protectoras, se condiciona la construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua siempre y cuando sean para el beneficio de fincas, del mismo modo solo se permite infraestructura para aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios, al igual que obras civiles que sean relacionadas con la malla vial regional.

Así mismo, se reitera que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para su desarrollo, del mismo modo, tener en cuenta la normatividad vigente como son; el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1986, entre otros.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Las actividades de perforación para la construcción de aljibes y aprovechamientos de aguas subterráneas requieren los respectivos permisos que otorga la Autoridad Ambiental, por tal motivo con respecto a las actividades evidenciadas en la visita en donde se observó la construcción de un aljibe, el propietario del predio deberá suspender de manera inmediata las actividades de exploración de aguas subterráneas por incumplimiento a la normatividad ambiental como se describe en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso y ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luego de practicar la visita de inspección ocular se determinó que si existen los hechos descritos en la denuncia con radicado CAM No. 2024-E 22723 del 09 de agosto de 2024, Vital No. 0600000000000183510 y expediente de Denuncia-02293-24.

Por tal motivo se determina como presunto infractor al señor HECTOR FIERRO, residente de la vereda el Juncal del Municipio de Palermo Huila en la dirección Calle 2 #1A 21 y conocido por los habitantes del sector como "EL Gomelo".

Cel: 3168264850

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO
(NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico, la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 302, que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM. Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el GPS marca Garmin Montana 680 a cargo de la Dirección Territorial Norte. La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por afectación potencial al realizar actividades de construcción de aljibes para la extracción de aguas subterráneas sin contar con los respectivos permisos que otorga la autoridad ambiental

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- Intensidad (IN):** Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- Extensión (EX):** Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
- Persistencia (PE):** Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
- Reversibilidad (RV):** Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
- Recuperabilidad (MC):** Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo en cuenta la fórmula de Importancia del Riesgo manual conceptual y procedimental –Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental la cual se describe a continuación:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	0
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (2010)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ donde IN: intensidad; EX: extensión; PE: persistencia; RV: reversibilidad; MC: recuperabilidad

Resultados $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$
 $I = 8$

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el numeral anterior sobre “Magnitud Potencial de la Afectación” se logra determinar que la importancia de la afectación del riesgo puede ser considerado como IRRELEVANTE.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como IRRELEVANTE, es decir muy baja, pues al momento de la visita el aljibe se encontraba en construcción, pero sin realizar actividades de extracción de aguas subterráneas aun, por tal motivo debido a que, si no se establecen los lineamientos para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo por parte del señor Héctor Fierro es posible que puntos de captación aledaños a estos puedan verse afectados de forma negativa.

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Auto No.861 del 11 de septiembre de 2025, se apertura la etapa de indagación preliminar y vincula al señor Héctor Fierro.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **HECTOR FIERRO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.705.875, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas subterráneas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **HECTOR FIERRO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.705.875, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: **“ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2807 del 30 de agosto del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HECTOR FIERRO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.705.875.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HECTOR FIERRO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.705.875, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.2807 del 30 de agosto del 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **HECTOR FIERRO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No.7.705.875, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00184-26

Auto No.217 del 15/09/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTA